

las armas de Castilla. Verificado esto se les notificará y aperci-  
birá, que en caso de reincidencia se les impondrá irremisiblemente  
la pena de muerte; y así se ejecutará solo con el recono-  
cimiento del sello, y la prueba de haber vuelto á su vida  
anterior.

## H.

**H**ARAGANERÍA: véase VAGANCIA.

HEREGÍA: véase APOSTASÍA.

**HERIDAS, HOMICIDIO.** No siempre el que hiera á otro lo  
hace con intencion de matarle, ni de todas las heridas se sigue  
la muerte. En tal caso el herir es indudablemente un delito me-  
nor que el homicidio, aunque á veces se castigará tambien con  
la pena capital, segun la gravedad de las circunstancias. Asi el  
que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello,  
segun dice la ley (1), incurre en pena de muerte, aun cuando  
aquel á quien hirió no muera de la herida. Tiene tambien pena  
capital el que hiera á otro en la Corte y dentro de su rastro (2),  
y el que hubiese usado de saeta para herir (3). El que lo haga  
con arcabuz ó pistolete es tenido por alevoso, y pierde todos  
sus bienes (4). El que hiera á otro robándole en un camino pú-  
blico, ademas de la pena corporal en que incurre, pierde la mi-  
tad de sus bienes para la Real Cámara (5). El que de intento dis-  
pare arma de fuego en poblado y hiera á alguno, tiene por otra  
ley (6) pena de muerte, y confiscacion de la tercera parte de sus  
bienes para la Real Cámara. Las demas heridas que no son mor-  
tales ó calificadas como las referidas, se castigan con penas de  
presidio, destierró y multas, segun las circunstancias, y su ma-  
yor ó menor gravedad.

Hablemos ya del homicidio. Este es el mayor delito que pue-  
de cometer un hombre contra otro, por quanto le priva de su  
existencia. Dividese en voluntario y casual. Voluntario es el  
que se hace de intento ó con premeditacion: casual es el que di-  
mana de algun accidente. Este último puede cometerse sin cul-  
pa ó con ella; sin culpa, como si uno corriendo á caballo en un  
sitio destinado para ello, matare á alguno que se atravesase; ó  
cuando de alguna obra que se está haciendo, se arroja á la calle  
alguna piedra ú otra cosa, avisando á los transeuntes que se  
guarden, y sin embargo se mata á alguno. En estos y otros ca-

1 Ley 3. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.

2 Ley 5 del mismo título.

3 Ley 8 idem.

4 Ley 12 idem.

5 Ley 9 idem.

6 Ley 11 idem.

sos semejantes no debe imponerse pena alguna (1). Cométese con  
culpa el homicidio casual, como si riñendo dos se quitase sin  
querer la vida á alguno que se acercase; si uno mata á otro en es-  
tado de embriaguez; si de castigar cruelmente el padre al hijo ó  
el maestro al discípulo, resultase la muerte de estos; si un mé-  
dico ó cirujano quita la vida á algun enfermo por ignorancia ó  
un error culpable en el ejercicio de su profesion. En estos ca-  
sos y otros de esta clase se imponia al culpable, segun unas le-  
yes de Partida (2), la pena de destierró á una isla por cinco  
años. Sin embargo las leyes 6 y 7. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real  
(que son las 13 y 14. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.), tratando del que  
mate ó hiera por ocasion en riña, ó pelea, y del que mate á otro  
por ocasion sin querer hacerlo, disponen lo siguiente. « Cuando  
dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por  
ocasion matare á otro hombre alguno, el alcalde debe saber  
cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió pe-  
che el homecillo, y aquel que lo mató por ocasion, peche me-  
dio homecillo; y si de la herida no muriere, el que gela dió pe-  
che la media calumnia, y el que lo revolvió peche la entera;  
y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no ha-  
yan otra pena, porque ninguno dellos lo quiso hacer. » Si al-  
gun hombre, no por razon de mal hacer, mas jugando, arre-  
metiere su caballo en rua ó en calle poblada, ó jugare pelota ó bo-  
la, ó herron ó otra cosa semejante, y por ocasion matare á al-  
gun hombre, peche el homecillo, y no haya otra pena: ca ma-  
guer que no lo quiso matar, no pudo ser sin culpa, porque fue  
trevejar en lugar que no debia; y si alguna de estas cosas ficiere  
fuera de poblado, y matare alguno por ocasion, como sobredi-  
cho es, no haya pena ninguna. Y si alguno bohordare conceje-  
ramente con sonajas en rua ó en calle poblada dia de fiesta, asi  
como de Pascua ó San Juan, ó á bodas, ó á la venida del Rey ó  
de Reina, ó en otra guisa semejable destas, y por ocasion hom-  
bre matare, no sea tenido al homecillo; y sino adujere sonajas  
el matador, peche el homecillo, y no haya otra pena. »

Homicidio voluntario es el que se hace á sabiendas ó con  
intencion, y este se subdivide en *Simple y calificado*. *Simple* se  
llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las cir-  
cunstancias que acompañaron ó intervinieron en la muerte, me-  
rece el concepto de gravísimo ó en sumo grado detestable.

1 Leyes 4. tit. 8. Part. 7, y 14. tit. 21.  
lib. 12. Nov. Rec.

2 Leyes 5, 6 y 9. tit. 8. Part. 7.

*Calificado* es el que por uno de dichos dos motivos ó por entrambos juntos merece aquel concepto (1), y por esta la ley le castiga con mas rigor que el homicidio simple. Por ejemplo es delito enormísimo atentar contra la vida del Soberano, matar á su padre, madre, abuelos, hijos ó hermanos, ó los padres á sus hijos, ú el marido á su muger, y al contrario (\*); ó bien á un sacerdote ú ordenado *in sacris*; en cuyo caso se agrega al homicidio el sacrilegio; y finalmente el matarse á uno á sí mismo, que se llama suicidio (2).

Tambien son delitos calificados el matar ó herir al aposentador mayor del Rey (3); el matar á uno incendiando para ello la casa (4); el dar la muerte á uno robándole en un camino (5); y por razon del arma son homicidios calificados el que se ejecuta con saeta ó arma de fuego, esto es, escopeta, fusil ó pistolete (6). La pena de los homicidios calificados siempre es mas grave que la de los simples, ya porque se le agrega alguna mortificación ó circunstancia que la hace mas dolorosa ó sensible, como la de ser arrastrado &c., ya porque se añade á la sentencia de muerte la confiscacion de todos ó parte de los bienes. Cuando falta alguno de estos requisitos, y la ley solo impone la pena capital, debe tenerse en mi entender por homicidio simple. Por esto no llamaré yo, como hace el señor Gutierrez (7), homicidio calificado el del juez que á sabiendas condena á un inocente á muerte, perdimiento de miembro ó destierro; ni el del médico ó cirujano que á sabiendas matan á algun enfermo, ó el boticario que sin receta de estos da algun medicamento activo de que se sigue la muerte, pues en estos casos, como en cualquier homicidio simple, solo impone la ley la pena capital sin otro aditamento (8).

Acerca del regicidio, parricidio, asesinato, muerte hecha en

1 No se habla aqui del homicidio que llaman *justo* los criminalistas, y es el que por sentencia del juez se ejecuta en los delinuentes para su debido castigo, y escarmiento de otros; ni del *necesario*, que es la muerte ejecutada por el soldado en la guerra peleando con los enemigos, ó el que uno hace defendiéndose de otro que le acomete con algun arma, y no halla otro medio de salvar su vida. Estos no son delitos, ni aun con propiedad se llaman homicidios, y no pertenecen á este tratado.

\* A estas muertes violentas de padres, hijos, hermanos &c. se da el nombre general de *parricidio*, aunque este en rigor

solo significa el homicidio ejecutado en la persona de los padres. Para distinguir estos delitos se llama *infanticidio* la muerte violenta de un niño de poca edad; *fratricidio* la que ejecuta un hermano en la persona de otro; y *uzoricidio* la perpetrada por un consorte contra el otro.

2 Ley 15. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.

3 Ley 6. dicho tit. y lib.

4 Ley 7 siguiente.

5 Leyes 9 del mismo tit.

6 Leyes 8, 11 y 12 del mismo tit.

7 *Práctica criminal*, tom. 3. pág. 60.

34.

8 Leyes 6 y 11. tit. 8. P art. 7, y 1. tit. 21. lib. 12. Nov. Rec.

*desafio, envenenamiento, suicidio*, véanse sus respectivos artículos, y en orden á los otros homicidios calificados de que se hizo mencion arriba, las leyes que se citaron tratando de ellos (1).

**HURTO.** Incorre en este delito el que toma la cosa mueble (2) agena sin beneplácito ó contra la voluntad de su dueño, á fin de apropiarse el dominio, la posesion ó el uso de ella. Cuando esto se ejecuta con violencia, se llama robo; pero haciéndose sin esta circunstancia, se le da propiamente el nombre de hurto. Las leyes de Partida hacen distincion entre estos dos delitos, bien es verdad que definiéndolos no especifican bien su diferencia en los dos titulos donde expresamente se trata de ellos. La 1. del tit. 13. Part. 7. define asi el robo. *Rapina en latin, tanto quiere decir en romance como robo que los homes facen en las cosas agenas que son muebles.* Hablando luego del hurto la ley 1. del tit. 14. siguiente, dice: *que es malfetria que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente, sin placer de su señor;* de modo que segun estas dos definiciones, no hay diferencia entre robo y hurto. El señor Sala en su *Ilustracion del Derecho Real de España*, lib. 2. tit. 22. num 6. dice: que á la definicion del robo le falta la palabra *abiertamente*, como la añade Gregorio Lopez en la glosa general de dicha ley 1.ª; consistiendo, segun ellos y otros autores, la diferencia entre hurto y robo, en que aquel se hace *encubiertamente*, y este *abiertamente*. El señor Gutierrez, sin adoptar esta diferencia, y conviniendo tambien en que dichas definiciones no especifican la diversidad entre robo y hurto, dice al fin: *lo cierto es que por robar entendemos frecuentemente lo mismo que hurtar de cualquier manera, y por robo lo mismo que hurto, como quiera que sea;* y desentendiéndose del robo pasa á tratar con extension del hurto.

Otros autores que he consultado se hallan igualmente perplejos para determinar la diferencia que hay entre robo y hurto,

1 Cuando se trate de la sustanciacion del juicio criminal, se dirá como ha de procederse para la averiguacion de estos delitos, y allí se presentarán modelos prácticos de sustanciacion en causas de homicidio y hurto.

2 Segun la ley 1. tit. 14 Part. 7. solo puede cometerse hurto robando la cosa mueble. *Otrosi decimos que non puede home fiurtar cosa que non sea mueble.* Parece pues que el apoderarse de los bienes

raices agenos constituye otra especie de delito, que el señor Gutierrez en su *Práctica criminal*, tom. 3. pág. 82. llama *usurpacion*, pero sin tratar de ella, como tampoco lo hacen otros autores criminalistas; cosa muy extraña; pues no es de menos consideracion el usurpar una finca, por ejemplo, que el hurtar una alhaja; y aun de lo primero pueden seguirse mayores daños á la sociedad. Véase en este prontuario la palabra *usurpacion*.

no pudiéndose formar una idea exacta de sus explicaciones. Tampoco falta autor respetable, como el señor Vizcaino en su *Código criminal*, que sin hacer mérito del robo, solo trata del hurto simple y calificado; pero ello es indudable que la pena del robo establecida en la ley 3. tit. 13. Part. 7. es diversa de la señalada para el hurto, como se verá por ella, y por la 18 del título siguiente. Dice la primera: «Contra los robadores es puesta pena de dos maneras. La primera es de pecho, ca el que roba la cosa es tenuto de tornarla con tres tanto de mas de quanto podrie valer la cosa robada, et esta pena puede seer demandada fasta un año desde el dia que el robo fue fecho... La otra manera de penar es en razon de escarmiento, et esta há lugar contra los *homes de mala fama que roban los caminos ó las casas, ó los lugares agenos como ladrones*, et de esta fablaremos adelante en el título de los hurtos.» La ley 18 del título siguiente, que trata de la pena que merecen los furtadores et los robadores, dice asi: «Los furtadores pueden ser escarmentados en dos maneras: la una es con pena de pecho, et la otra con escarmiento que les facen en los cuerpos por el hurto ó el mal que facen. Et por ende decimos que si el furto es manifesto, que debe tornar el ladrón la cosa furtada, ó la estimacion de ella, á aquel á quien la furtó, maguer sea muerta ó perdida, et demas debel pechar quatro tanto como aquello que valie. Et si el furto fuese fecho encubiertamente, entonce debe dar el ladrón la cosa furtada, ó la estimacion della, et pecharle mas dos tanto de quanto era lo que valie... Otrosí deben los juzgadores, quando les fuere demandado en juicio, escarmentar los furtadores públicamente con feridas de azotes ó de otra guisa, en manera que sufran pena et vergüenza; mas por razon de furto non deben matar nin cortar miembro á ninguno, fueras ende si *fuese ladrón conocido que manifestamente toviese caminos, ó que robase á otros en la mar con navios armados, á quien dicen corsarios, ó si fuesen ladrones que oviesen entrado por fuerza en las casas, ó en los lugares dotri por robar con armas ó sin ellas, ó ladrón que furtase de alguna iglesia ó de otro lugar religioso alguna cosa santa ó sagrada, ó oficial del Rey que tovriere de él algun tesoro en guarda, ó que oviese de recabdar sus pechos ó sus derechos, los que furtase ó encubriese algo dello á sabiendas, ó el juzgador que furtase los maravedises del Rey, ó de algunt concejo de mientra que estudiase en el oficio; ca cualquier destos sobredichos á quien fuere probado que hizo furto en alguna destas maneras, debe morir por ende él et todos quantos dieron ayuda ó conse-*

jo á tales ladrones en facer el furto, ó los encubriesen en sus casas ó en otros lugares, deben haber la misma pena.»

Mas clara aun se ve la diferencia entre robo y hurto por la ley 2. tit. 18. Part. 1. que dice al fin: «Et ha departimiento entre furto et robo; ca furto es lo que toman á *excuso* et robo lo que toman *paladinamente por fuerza*.»

Con el simple cotejo de estas leyes se conoce claramente que el caracter distintivo del robo es la violencia, siendo muy extraño que los autores, á vista de la última de dichas leyes, hayan dudado en una materia tan clara, por haber fijado solo su atencion en las definiciones referidas, sin desentrañar las disposiciones legales, ni confrontar unas leyes con otras. Tambien habla la ley 4. tit. 34. lib. 12. Nov. Rec. del robo, señalando la misma pena pecuniaria del triple que en la ley de Partida.

El hurto se divide en simple y calificado. Llámase simple el que se hace ocultamente sin alguna circunstancia agravante. Calificado el que va acompañado de esta. Son diversas las circunstancias que constituyen esta calificacion: algunas son relativas á la cosa hurtada, por ejemplo, si se roba un copon ú otra cosa de la iglesia; otras se refieren al lugar en que se hace el robo, como el que se ejecuta en la Corte: otras son por razon del tiempo, como si el hurto se hace denoche; y finalmente las hay que proceden del modo de ejecutar el hurto, como el que se hace con escala, ganzúa, llave falsa &c.

Antes se castigaba el hurto simple con vergüenza pública y seis años de galeras, los que se aumentaban hasta diez, ademas de docientos azotes en caso de reincidencia; y si el reo era noble se le imponia la pena de presidio en lugar de las de vergüenza, azotes ó galeras<sup>(1)</sup>; pero segun la ley 6. tit. 14. lib. 12. Nov. Rec. las penas del hurto simple son en el dia arbitrarias segun la calidad de él, teniendo para ello presente la repeticion ó reincidencia, el valor de la cosa robada, la calidad de la persona á quien se hace el hurto, la del delincuente y demas que se expresan en el derecho.

El hurto calificado se castiga con mas graves penas que el simple. En la ley 18. tit. 14. Part. 7. ya citada, se imponia pena de muerte al hurto hecho con violencia, ó sea robo, y á los demas calificados que alli se expresan. Segun las leyes 3 y 5. tit. 14. lib. 12. Nov. Rec. el que en la Corte ó su rastro cometiere hurto (sea simple ó calificado), ó dé auxilio cooperativo para

<sup>1</sup> Leyes 18. tit. 14. Part. 7, y 1, 2 y 3. tit. 14. lib. 12. Nov. Rec.

ejecutarle, habiendo ya cumplido diez y siete años tiene pena de muerte, y si no llega á esta edad, pero pasa de la de quince, la de docientos azotes y diez años de galeras, en la que incurre tambien el que receptare ó encubriere algunos de los bienes hurtados, y el que acometiendo para robar no logre su intento por algun accidente. El ladrón cuatrero incurre tambien en la pena de muerte, segun una ley de Partida, como puede verse en el artículo abigeato. En suma, la ley 1. tit. 14. lib. 12 Nov. Rec., despues de señalar las penas con que ha de castigarse el hurto simple, y se especificaron en el párrafo anterior, añade: »y en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delincuentes sean castigados conforme á las leyes del reino.” Segun la práctica se castiga á los salteadores con pena capital; bien que siendo por primera vez, y no habiendo muerte ú otra circunstancia agravante, se les condena á azotes, galeras, minas ó presidio segun las circunstancias; pero irremisiblemente se les impone la pena de muerte, si hacen resistencia con armas á la tropa destinada á perseguirlos (1). A los foragidos ó facinerosos, cuyos crímenes son ya mas atroces, se les condena á horca y á ser descuartizados, en cuya pena incurre tambien el soldado que cometiere robo con muerte. Asimismo incurre en pena de muerte el que sustrajere armas ó municiones de la tropa; el que quite alguna cosa en alojamiento, cuartel, tienda de campaña ó cualquier parage, á oficial ó individuo del ejército, ó á vivandero ó comerciante de los que llevan géneros al campamento, cuartel ó guarnicion; el que robe alhajas ú ornamentos sagrados. Los demas hurtos se castigan con seis carreras de baquetas y seis años de presidio (2).

En orden á las penas referidas debe tenerse presente la ley 2. tit. 40. lib. 12. Nov. Rec. que se citó en el artículo *fuerza*, donde se previene »que asi en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, como en otros cualesquier delitos de otra cualquier calidad, no siendo tan calificados y graves que convenga á la república no diferir la ejecucion de la justicia, y en que buenamente pueda haber lugar á conmutacion, sin hacer en ello perjuicio á las partes querellosas, las penas ordinarias les sean conmutadas en mandarlos ir á servir á las nuestras galeras

1 Ley 10. tit. 10. lib. 12. Nov. Rec.  
2 Ordenanza del ejército, tit. 10. trat.

3. art. 4, 70, 71, 82, 88 y 89.

por el tiempo que pareciere á las nuestras justicias, segun la calidad de los dichos delitos.” Y en la siguiente ley 3 se manda »que en todos los casos y delitos en que informe á la calidad del caso y de las personas les habia de ser puesta pena corporal, aquella se conmute en vergüenza pública y servicio de galeras por el tiempo que pareciere, segun la calidad del caso y del delito.”

Para conclusion de este artículo resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, destinadas para satisfacer ó resarcir á la persona robada. Bajo de este concepto se divide el hurto en manifesto y no manifesto ú oculto. Es manifesto cuando se prende, encuentra ó ve al ladrón con la cosa hurtada en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquiera otro, antes que la pueda esconder en aquel adonde tenia determinado llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño, ó por cualquier otro, sobre lo cual dice Gregorio Lopez en la glosa 4 de la ley 2. tit. 14. Part. 7, que no se llamará manifesto el hurto por solo ver al ladrón con la cosa hurtada, si ademas no se grita y se le persigue. Hurto no manifesto es cuando no se coge ni se encuentra ó ve al ladrón con la cosa hurtada, pero se le prueba el hurto por indicios, testigos y otras pruebas. La pena pecuniaria del que comete hurto manifesto, es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, y ademas el cuádruplo ó cuatrotanto mas. La del hurto no manifesto es volver la cosa ó su estimacion, y el duplo; y aunque Antonio Gomez (1) dice que no estan en uso dichas penas del duplo y cuádruplo, debiéndose contentar la parte agraviada con recobrar la cosa, y con el resarcimiento de daños y perjuicios; sin embargo la citada ley de Partida que las establece no está derogada, y ademas vemos confirmada en otra de la Recopilacion, que ya se citó (2), la del triple en el robo ó hurto hecho con violencia; lo que arguye no estar desusadas estas penas del duplo, triple y cuádruplo. Parecerá extraño que la pena pecuniaria del hurto simple manifesto sea mayor que la del hecho con violencia; mayormente si se considera que la accion para pedir el cuádruplo es perpetua, y para pedir el triple solo dura un año. Pero deben tenerse presentes dos cosas: 1.<sup>a</sup> que la pena corporal del robo es mayor que la del hurto manifesto: 2.<sup>a</sup> que la ley de Partida adoptó esta diferencia tomándola del derecho romano. Acerca de otros delitos que son, ó especies de

1 3. Var. cap. 5.  
T. VII.

2 Ley 4. tit. 34. lib. 12. Nov. Rec.  
17